



## **QUÍMICOS Y PETROQUÍMICOS**

### **ACUMULADORES ELÉCTRICOS**

#### **CONVENIO COLECTIVO 555/2009**

**APLICACIÓN: DESDE EL 1/6/2008**

#### **CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO 555/2009**

Lugar y fecha de celebración: Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 30 mayo de 2008.

Partes Intervinientes: Federación de Sindicatos de Trabajadores de la Industria Química y Petroquímica de la República Argentina y la Cámara Argentina de Fabricantes de Acumuladores Eléctricos.

Actividad y Categoría de Trabajadores a que se refiere: Obreros y Empleados de Fabricación de Acumuladores y Placas.

Ámbito de Aplicación Extensión territorial de la Personería Gremial de la Federación. Número de beneficiarios 4000.

Período de vigencia: desde 1 de junio 2008 al 31 de mayo de 2010.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los treinta días del mes de mayo de dos mil ocho. Se reúnen por la Federación de Sindicatos de Trabajadores de la Industria Química y Petroquímica de la República Argentina los señores Nelson Héctor Palacios, Néstor Rubén Carrizo, Rubén César Salas, Omar Gustavo Pogonza, en su carácter de miembros paritarios titulares; con el patrocinio letrado de los Drs. Gustavo Adrián Ciampa y Mario Edgardo Mitre, por una parte, y por la Cámara Argentina de Fabricantes de Acumuladores Eléctricos, los señores Juan Sebastián Hazaña en su carácter de presidente de la cámara y los miembros paritarios Alberto Luis Dante, Fernando Sáenz, Daniel Garayalde y el Lic. Héctor Oscar Varela por la otra, a los efectos de suscribir el texto de la nueva CCT para la actividad, en el marco de las normas fijadas por las leyes 14250 (t.o.) y 23546, la cual consta de las siguientes cláusulas.

### **CAPÍTULO I**

#### **VIGENCIA. JURISDICCIÓN. APLICACIÓN**

Art. 1 - Vigencia. La presente convención colectiva de trabajo (en adelante CCT) regirá desde el 1 de junio de 2008 al 31 de mayo de 2010.

Art. 2 - Jurisdicción. Las condiciones y salarios establecidos en la presente convención colectiva será de obligatoria aplicación para el personal comprendido en la misma, en todos los establecimientos de la rama existentes en el ámbito de aplicación territorial de la Personería Gremial de la Federación.

La obligatoria aplicación de la presente convención colectiva de trabajo a todas las empresas de la actividad resulta de lo dispuesto por la resolución (MTESS) 460 de fecha 12 de mayo de 2008. Queda establecido que los salarios convenidos no podrán sufrir quitas zonales con relación a los salarios vigentes a partir de esta convención colectiva.

Art. 3 - Aplicación. La presente convención colectiva de trabajo rige para todo el personal obrero y administrativo, exceptuando el personal de supervisión y jerárquico administrativo, ocupado en todos los establecimientos dedicados a la elaboración y/o reparación y/o armado de acumuladores y/o placas para los mismos y/o sus implementos componentes, fijando condiciones generales de trabajo y salarios específicos a dicha industria en todo el territorio del ámbito de aplicación de la personería gremial de la Federación.

Ambas partes convienen de común acuerdo en intensificar dentro de las normas legales y en la esfera de sus actuaciones el estricto cumplimiento de la presente Convención.

### **CAPÍTULO II**

#### **CATEGORÍAS**

Art. 4 - Categorías. Se establecen las siguientes categorías para todo el personal obrero:

- a. Peones
- b. Semi calificados
- c. Calificado
- d. Oficial de Producción
- e. Oficial de Producción especializado
- f. Medio Oficial con Oficio
- g. Oficiales con Oficio
- h. Choferes
- h 1. Acompañantes de chofer



Art. 5 - Categoría personal administrativo. Se establecen las siguientes categorías para el personal administrativo:

A

B

C

Art. 6 - Personal de comedores. Las empresas que cuentan con comedores para su personal o aquellos que deban establecerlos en virtud de disposiciones legales, a los efectos de la calificación del personal que los atienden, tendrán en cuenta lo siguiente: El cocinero será asimilado a la categoría de Oficial con Oficio, el mozo de comedor y ayudante de cocinero a la de Oficial de Producción y los ayudantes de mozo a la de Calificado.

### CAPÍTULO III

#### RELACIONES SINDICALES-EMPRESARIAS

Art. 7 - Cuota sindical. Las empresas se ajustarán en materia de cuota sindical, la que se fija en el 3% de la remuneración del trabajador, a lo establecido en la ley 23551 y decreto reglamentario. Los descuentos se efectuarán a todos los trabajadores afiliados a sindicatos adheridos a FESTIQYPRRA que realicen tareas comprendidas en la presente convención colectiva de trabajo. Las empresas deberán girar el importe retenido dentro de los quince primeros días corridos de cada mes. Dicho importe deberá ser girado a la orden del Sindicato respectivo quien deberá comunicar la cuenta habilitada a tales efectos, a las empresas. La cuota sindical mencionada absorberá hasta su concurrencia el aporte solidario pactado en el artículo 7 bis.

Art. 7 bis - Cuota solidaria. Las partes convienen incorporar convencionalmente y a cargo de la totalidad de los trabajadores beneficiarios de la presente CCT, comprendidos en el ámbito territorial y personal del citado plexo normativo, y en los términos del artículo 9 de la ley 14250, un aporte solidario correspondiente al 2,5% de la remuneración total que por todo concepto perciba el trabajador, que será destinado a capacitación, cultura, turismo y obras de carácter social en beneficio de todos los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de este convenio colectivo de trabajo. El presente aporte se extenderá durante la vigencia del presente acuerdo.

Las sumas indicadas serán retenidas por los empleados y depositadas por éstos hasta el día 15 (quince) de cada mes posterior a la retención, a la orden de los sindicatos adheridos a la FASTIQYPRRA en su carácter de signataria de la presente CCT en las cuentas bancarias y mediante las boletas que los gremios indiquen y proporcionen.

Finalmente, se pacta expresamente que le serán aplicables a las empresas todas las obligaciones y consecuencias jurídicas inherentes a la condición de agente de retención del citado aporte solidario, conforme lo dispuesto por las leyes 23551 y 24642. La presente cláusula entrará en vigencia a partir del mes en que se dicte la resolución homologatoria.

Art. 8 - Mejoras sociales y sueldos y salarios superiores. Las empresas se comprometen a mantener las mejores remuneraciones y condiciones generales otorgadas a su personal en virtud de convenciones particulares establecidas entre ellas, los sindicatos adheridos a la Federación y sus respectivas Comisiones Internas.

Art. 9 - Contribución empresarial para el cumplimiento de planes de capacitación, previsión y otros. Los empleadores comprendidos dentro de las previsiones del presente convenio deberán efectuar en forma mensual una contribución a la FESTIQYPRRA, por cada trabajador comprendido en las disposiciones del presente convenio, equivalente al valor de siete horas de la categoría peón de este convenio. Ese aporte deberá realizarse en la misma forma, procedimiento y plazo utilizado para el pago de la cuota sindical. El mismo será destinado por la entidad sindical para cumplimentar los propósitos y objetivos fundamentales consignados en cumplimiento de planes de salud, capacitación en higiene y seguridad y previsión.

Si por cualquier causa ajena a la voluntad de las partes, fuera suspendida o en su caso suprimida la negociación paritaria, el valor del importe se incrementará en el mismo porcentaje en que por disposiciones del poder público se incrementaran los salarios básicos de los convenios vigentes al momento de dicha eventual congelación.

#### CLÁUSULAS TRANSITORIAS:

PRIMERA: Las partes de común acuerdo prorrogan el vencimiento y el cumplimiento de las convenciones colectivas vigentes y sus cláusulas preexistentes, siempre que no resulten modificadas por el presente.

Las partes acuerdan iniciar las negociaciones de un nuevo CCT, comprometiéndose sus mejores esfuerzos y voluntad para lograr un acuerdo en un plazo estimado de 180 (ciento ochenta) días.

SEGUNDA: A partir del 1 de abril de 2008, los trabajadores comprendidos en las actividades enunciadas anteriormente percibirán los salarios básicos de cada categoría incrementados en un 20% con retroactividad al 1 de abril de 2008 y hasta el 31 de agosto del mismo año.

Asimismo, se pacta un incremento no acumulativo del 5% a partir del 1 de setiembre de 2008 sobre el salario básico del inicio del primer período, cuyo vencimiento operará el 31 de marzo 2009.



TERCERA: Las partes convienen que forma parte de la presente convención colectiva de trabajo el Anexo 1 que por se acompaña.

Fabricación de acumuladores eléctricos (Rama Baterías)

Vigencia 1/4/2008 al 31/8/2008

Operarios

	Peón	Sem. Cal.	Calif.	Of. Pcción.	Of. PE	1/2 Of.	Of. C/Oficio
Inicial	6.348	6.624	7.121	7.838	8.142	7.121	8.142
1 año	6.411	6.690	7.192	7.916	8.223	7.192	8.223
2 años	6.475	6.756	7.263	7.995	8.305	7.263	8.305
3 años	6.538	6.823	7.335	8.073	8.386	7.335	8.386
4 años	6.602	6.889	7.406	8.152	8.468	7.406	8.468
5 años	6.665	6.955	7.477	8.230	8.549	7.477	8.549
6 años	6.729	7.021	7.548	8.308	8.631	7.548	8.631
7 años	6.792	7.088	7.619	8.387	8.712	7.619	8.712
8 años	6.856	7.154	7.691	8.465	8.793	7.691	8.793
9 años	6.919	7.220	7.762	8.543	8.875	7.762	8.875
10 años	6.983	7.286	7.833	8.622	8.956	7.833	8.956
11 años	7.046	7.353	7.904	8.700	9.038	7.904	9.038
12 años	7.110	7.419	7.976	8.779	9.119	7.976	9.119
13 años	7.173	7.485	8.047	8.857	9.200	8.047	9.200
14 años	7.237	7.551	8.118	8.935	9.282	8.118	9.282
15 años	7.300	7.618	8.189	9.014	9.363	8.189	9.363
16 años	7.364	7.684	8.260	9.092	9.445	8.260	9.445
17 años	7.427	7.750	8.332	9.170	9.526	8.332	9.526



PROVINCIA DE SANTA FE  
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

18 años	7.491	7.816	8.403	9.249	9.608	8.403	9.608
19 años	7.554	7.883	8.474	9.327	9.689	8.474	9.689
20 años	7.618	7.949	8.545	9.406	9.770	8.545	9.770
21 años	7.681	8.015	8.616	9.484	9.852	8.616	9.852
22 años	7.745	8.081	8.688	9.562	9.933	8.688	9.933
23 años	7.808	8.148	8.759	9.641	10.015	8.759	10.015
24 años	7.872	8.214	8.830	9.719	10.096	8.830	10.096
25 años	7.935	8.280	8.901	9.798	10.178	8.901	10.178
26 años	7.998	8.346	8.972	9.876	10,259	8.972	10.259
27 años	8.062	8.412	9.044	9.954	10,340	9.044	10.340
28 años	8.125	8.479	9.115	10.033	10,422	9.115	10.422
29 años	8.189	8.545	9.186	10.111	10,503	9.186	10.503
30 años	8.252	8.611	9.257	10.189	10,585	9.257	10.585
31 años	8.316	8.677	9.329	10.268	10,666	9.329	10.666
32 años	8.379	8.744	9.400	10.346	10,747	9.400	10.747
33 años	8.443	8.810	9.471	10.425	10,829	9.471	10.829
34 años	8.506	8.876	9.542	10.503	10 910	9.542	10.910
35 años	8.570	8.942	9.613	10.581	10,992	9.613	10.992

Fabricación de acumuladores eléctricos (Rama Baterías)

Vigencia 1/4/2008 al 31/8/2008

Administrativos



PROVINCIA DE SANTA FE  
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Inicial	Cat. "A"	Cat. "B"	Cat. "C"
1 año	1.325,00	1.474,00	1.649,00
2 años	1.338,25	1.488,74	1.665,49
3 años	1.351,50	1.503,48	1.681,98
4 años	1.364,75	1.518,22	1.698,47
5 años	1.378,00	1.532,96	1.714,96
6 años	1.391,25	1.547,70	1.731,45
7 años	1.404,50	1.562,44	1.747,94
8 años	1.417,75	1.577,18	1.764,43
9 años	1.431,00	1.591,92	1.780,92
10 años	1.444,25	1.606,66	1.797,41
11 años	1.457,50	1.621,40	1.813,90
12 años	1.470,75	1.636,14	1.830,39
13 años	1.484,00	1.650,88	1.846,88
14 años	1.497,25	1.665,62	1.863,37
15 años	1.510,50	1.680,36	1.879,86
16 años	1.523,75	1.695,10	1.896,35
17 años	1.537,00	1.709,84	1.912,84
18 años	1.550,25	1.724,58	1.929,33
19 años	1.563,50	1.739,32	1.945,82
20 años	1.576,75	1.754,06	1.962,31
21 años	1.590,00	1.768,80	1.978,80
22 años	1.603,25	1.783,54	1.995,29



PROVINCIA DE SANTA FE  
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

23 años	1.616,50	1.798,28	2.011,78
24 años	1.629,75	1.813,02	2.028,27
25 años	1.643,00	1.827,76	2.044,76
26 años	1.656,25	1.842,50	2.061,25
27 años	1.669,50	1.857,24	2.077,74
28 años	1.682,75	1.871,98	2.094,23
29 años	1.696,00	1.886,72	2.110,72
30 años	1.709,25	1.901,46	2.127,21
31 años	1.722,50	1.916,20	2.143,70
32 años	1.735,75	1.930,94	2.160,19
33 años	1.749,00	1.945,68	2.176,68
34 años	1.762,25	1.960,42	2.193,17
35 años	1.775,50	1.975,16	2.209,66
	1.788,75	1.989,90	2.226,15

Fabricación de acumuladores eléctricos (Rama Baterías)

Vigencia 1/4/2008 al 31/8/2008

Adicionales

Artículo 18	Trabajo nocturno	\$ 0,391
Artículo 42	Título Técnico	\$ 162,840
Artículo 43	Turnos rotativos	\$ 94,060
Artículo 44	Llamadas nocturnas	\$ 31,350
Artículo 47	Compensaciones choferes:	\$ 19,540



PROVINCIA DE SANTA FE  
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

	a) Comida b) Cobranza	\$ 13,030
Artículo 68	Personal Fundidor	\$ 62,700

Fabricación de acumuladores eléctricos (Rama Baterías)

Vigencia 1/9/2008 al 31/3/2009

Operarios

	Peón	Sem Cal.	Calif.	Of. Pcción.	Of. P.E.	1/2 Of.	Of. C/oficio
Inicial	6.613	6.900	7.418	8.164	8.480	7.418	8.480
1 año	6.679	6.969	7.492	8.246	8.565	7.492	8.565
2 años	6.745	7.038	7.566	8.327	8.650	7.566	8.650
3 años	6.811	7.107	7.641	8.409	8.734	7.641	8.734
4 años	6.878	7.176	7.715	8.491	8.819	7.715	8.819
5 años	6.944	7.245	7.789	8.572	8.904	7.789	8.904
6 años	7.010	7.314	7.863	8.654	8.989	7.863	8.989
7 años	7.076	7.383	7.937	8.735	9.074	7.937	9.074
8 años	7.142	7.452	8.011	8.817	9.158	8.011	9.158
9 años	7.208	7.521	8.086	8.899	9.243	8.086	9.243
10 años	7.274	7.590	8.160	8.980	9.328	8.160	9.328
11 años	7.340	7.659	8.234	9.062	9.413	8.234	9.413
12 años	7.407	7.728	8.308	9.144	9.498	8.308	9.498
13 años	7.473	7.797	8.382	9.225	9.582	8.382	9.582
14 años	7.539	7.866	8.457	9.307	9.667	8.457	9.667
15 años	7.605	7.935	8.531	9.389	9.752	8.531	9.752



16 años	7.671	8.004	8.605	9.470	9.837	8.605	9.837
17 años	7.737	8.073	8.679	9.552	9.922	8.679	9.922
18 años	7.803	8.142	8.753	9.634	10.006	8.753	10.006
19 años	7.869	8.211	8.827	9.715	10.091	8.827	10.091
20 años	7.936	8.280	8.902	9.797	10.176	8.902	10.176
21 años	8.002	8.349	8.976	9.878	10.261	8.976	10.261
22 años	8.068	8.418	9.050	9.960	10.346	9.050	10.346
23 años	8.134	8.487	9.124	10.042	10.430	9.124	10.430
24 años	8.200	8.556	9.198	10.123	10.515	9.198	10.515
25 años	8.266	8.625	9.273	10.205	10.600	9.273	10.600
26 años	8.332	8.694	9.347	10.287	10.685	9.347	10.685
27 años	8.399	8.763	9.421	10.368	10.770	9.421	10.770
28 años	8.465	8.832	9.495	10.450	10.854	9.495	10.854
29 años	8.531	8.901	9.569	10.532	10.939	9.569	10.939
30 años	8.597	8.970	9.643	10.613	11.024	9.643	11.024
31 años	8.663	9.039	9.718	10.695	11.109	9.718	11.109
32 años	8.729	9.108	9.792	10.776	11.194	9.792	11.194
33 años	8.795	9.177	9.866	10.858	11.278	9.866	11.278
34 años	8.861	9.246	9.940	10.940	11.363	9.940	11.363
35 años	8.928	9.315	10.014	11.021	11.448	10.014	11.448



Administrativos

	Cat. "A"	Cat. "B"	Cat, "C"
Inicial	1.380,00	1.535,00	1.718,00
1 año	1.393,80	1.550,35	1.735,18
2 años	1.407,60	1.565,70	1.752,36
3 años	1.421,40	1.581,05	1.769,54
4 años	1.435,20	1.596,40	1.786,72
5 años	1.449,00	1.611,75	1.803,90
6 años	1.462,80	1.627,10	1.821,08
7 años	1.476,60	1.642,45	1.838,26
8 años	1.490,40	1.657,80	1.855,44
9 años	1.504,20	1.673,15	1.872,62
10 años	1.518,00	1.688,50	1.889,80
11 años	1.531,80	1.703,85	1.906,98
12 años	1.545,60	1.719,20	1.924,16
13 años	1.559,40	1.734,55	1.941,34
14 años	1.573,20	1.749,90	1.958,52
15 años	1.587,00	1.765,25	1.975,70
16 años	1.600,80	1.780,60	1.992,88
17 años	1.614,60	1.795,95	2.010,06
16 años	1.628,40	1.811,30	2.027,24
19 años	1.642,20	1.826,65	2.044,42
20 años	1.656,00	1.842,00	2.061,60



PROVINCIA DE SANTA FE  
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

21 años	1.669,80	1.857,35	2.078,78
22 años	1.683,60	1.872,70	2.095,96
23 años	1.697,40	1.888,05	2.113,14
24 años	1.711,20	1.903,40	2.130,32
25 años	1.725,00	1.918,75	2.147,50
26 años	1.738,80	1.934,10	2.164,68
27 años	1.752,60	1.949,45	2.181,86
28 años	1.766,40	1.964,80	2.199,04
29 años	1.780,20	1.960,15	2.216,22
30 años	1.794,00	1.995,50	2.233,40
31 años	1.807,80	2.010,85	2.250,58
32 años	1.821,60	2.026,20	2.267,76
33 años	1.835,40	2.041,55	2.284,94
34 años	1.849,20	2.056,90	2.302,12
35 años	1.863,00	2.072,25	2.319,30

Fabricación de acumuladores eléctricos (Rama Baterías)

Vigencia 01/09/2008 al 31/03/2009

Adicionales

Artículo 18	Trabajo nocturno	\$ 0,407
Artículo 42	Título Técnico	\$ 169.630
Artículo 43	Turnos rotativos	\$ 97,980
Artículo 44	Llamadas nocturnas	\$ 32,660



Artículo 47	Compensaciones choferes: a) Comida b) Cobranza	\$ 20,350 \$ 13,570
Artículo 68	Personal Fundidor	\$ 65,310

DISPOSICIONES HOMOLOGATORIAS

R. (ST) 219                    20/2/2009

HOMOLOGACIÓN DEL CCT 555/2009

VISTO:

El expediente 1.274.835/08 del Registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la ley 14250 (t.o. 2004), el decreto 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del convenio colectivo de trabajo suscripto entre la Federación de Sindicatos de Trabajadores de Industrias Químicas y Petroquímicas de la República Argentina y la Cámara Argentina de Fabricantes de Acumuladores Eléctricos, el que luce agregado a fojas 2/10 de autos y que fuera ratificado a fojas 31 y 45 del sub examine, conforme lo dispuesto en la ley de negociación colectiva 14250 (t.o. 2004).

Que la presente convención colectiva de trabajo rige a partir del 1 de junio de 2008 al 31 de mayo de 2010.

Que en tal orden de ideas, es dable destacar que la Federación de Sindicatos de Trabajadores de Industrias Químicas y Petroquímicas de la República Argentina, cuenta con personería gremial 2584 otorgada por la resolución (MTESS) 460 de fecha 12 de mayo de 2008.

Que de las constancias de autos los agentes negociales han acreditado la representación invocada y las facultades para negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la representación empresarial signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que se acreditaron los recaudos formales exigidos por la ley 14250 (t.o. 2004).

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado "orden público laboral" ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que por último correspondería que, una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo del tope previsto por el segundo párrafo del artículo 245 de la ley 20744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el decreto 900/1995.

Por ello,

LA SECRETARIA DE TRABAJO

RESUELVE:

Art. 1 - Declárase homologado el convenio colectivo de trabajo suscripto entre la Federación de Sindicatos de Trabajadores de Industrias Químicas y Petroquímicas de la República Argentina y la



**PROVINCIA DE SANTA FE**  
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Cámara Argentina de Fabricantes de Acumuladores Eléctricos, el que luce agregado a fojas 2/10 del expediente 1.274.835/08 y que fuera ratificado a fojas 31 y 45 del sub examine, conforme la ley de negociación colectiva 14250 (t.o. 2004).

Art. 2 - Regístrese la presente resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la Subsecretaría de Coordinación. Cumplido, remítase a la Dirección Nacional de Relaciones el Trabajo, a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente convenio, obrante a fojas 2/10 del expediente 1.274.835/08.

Art. 3 - Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

Art. 4 - Remítase a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de realizar el cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la ley 20744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Art. 5 - Hágase saber que, en el supuesto de que este Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social no efectúe la publicación de carácter gratuito del convenio homologado y/o de esta resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el artículo 5 de la ley 14250 (t.o. 2004).

Art. 6 - De forma.

TEXTO S/R. (ST) 219/2009 - BO: 20/8/2009

FUENTE: R. (ST) 219/2009

**VIGENCIA Y APLICACIÓN**

Vigencia: 20/8/2009

Aplicación: desde el 1/6/2009

**REGISTRACIÓN**

Expediente 1.274.835/08

Buenos Aires, 25/2/2009

De conformidad con lo ordenado en la resolución (ST) 219/2009, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 2/10 del expediente de referencia, quedando registrada con el número 555/2009.